



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1901/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1901/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer en versión digital y pública, todas las sentencias y/o resoluciones judiciales y/o administrativas que pongan fin a un proceso judicial y/o administrativo, y que hayan causado estado, emitidas en los años 2020 a la fecha de la solicitud, es decir, al veinte de mayo de 2025, en las que haya sido la parte demandada y/o autoridad responsable.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la incompetencia manifestada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión que nos ocupa.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, sentencias, resoluciones, judiciales o administrativas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1901/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1901/2025

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento
Territorial de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dos de julio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1901/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172825000453**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“[...]”

Copia en versión digital de todas las sentencias y/o resoluciones judiciales y/o administrativas que pongan fin a un proceso judicial y/o administrativo y que hayan causado estado emitidas en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y hasta la recepción de la presente solicitud durante el año 2025 en las que alguna(s) de las siguiente(s) autoridades sea parte demandada y/o autoridad responsable:

Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y de las siguientes unidades administrativas adscritas:

- Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental
 - o Dirección de Cultura Ambiental
 - o Dirección de Cambio Climático y Proyectos Sustentables
 - o Coordinación de Planeación y Políticas
 - o J.U.D. de Proyectos Estratégicos
- Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural
 - o Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable
 - o Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta
 - o Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales
 - o Coordinación de Inspección Ambiental en Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas
 - o Enlace Administrativo en la ZPMNCXTMA
 - o Dirección de Producción Sustentable
 - o Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación
- Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental
 - o Coordinación de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles
 - o Coordinación de Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental
 - o Coordinación de Inspección y Vigilancia Ambiental en Suelo Urbano
- Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental
 - o Dirección de Infraestructura Verde
 - o Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental
 - o Dirección de Supervisión de Obra
- Dirección General de Calidad del Aire
 - o Dirección de Monitoreo de Calidad del Aire
 - o Dirección de Operación de Programas de Calidad del Aire
 - o Dirección de Proyectos de Calidad del Aire
- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
 - o Subdirección de Asuntos Contenciosos
 - o Subdirección de Normatividad y Consulta
- Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental

o Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control
o Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo
o Subdirección de Gestión y Seguimiento
o Dirección de Regulación y Registros Ambientales
o Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental

También de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En caso de que alguna de las anteriores contenga datos confidenciales o clasificados, les agradecería la versión pública de las mismas.

Se solicita la versión electrónica, en caso de no ser posible por el tamaño de la misma, les agradecería el vínculo electrónico que se genere o aquel donde pudiera acceder a esa información.

[...]” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Parcialmente competente. El veintiuno de mayo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente ser parcialmente competente, adjuntando el oficio sin número de referencia, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]

Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México realiza la remisión parcial de su solicitud de información pública folio 090172825000453 en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es por lo anterior que me permito informarle lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental que cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México, así como de realizar gestiones ante otras autoridades e instancias competentes; además de recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad; de conformidad con los artículos 2º y 5º, fracciones I, XVI y XXI de su Ley Orgánica. Cabe señalar que, además de la PAOT, en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, la autoridad que, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se encuentra facultada para brindar la información que resulta de su interés, como es: la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) como se explica en párrafos ulteriores.

2.- En atención a lo anterior, en apego al Principio de Exhaustividad, esta Procuraduría como Sujeto Obligado es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, respecto a la información emitida por otras autoridades que pudiera obrar en algún expediente de denuncia ciudadana o de investigación de oficio iniciado por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad; por lo que conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos adscrita a esta Procuraduría, buscara si en sus archivos pudieran contar con la información de su interés; cuya respuesta se hará llegar a usted en el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se refiere a la información que pudiera detentar esta Procuraduría como parte de sus atribuciones de investigación de denuncias.

3.- Ahora bien, le informo que la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), en su calidad de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos

deliberativos y decisiones definitivas; además deberán de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas respecto a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona; cuya generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona; todo lo anterior de conformidad con el artículo 2, 3, 14, 21 y 24 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; su solicitud de información pública folio **090172825000453** ha sido remitida parcialmente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA, a las siguientes Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes para proporcionar la información por usted requerida;

- **Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, cuyo Responsable es la Mtra. Ana Martha Escobedo Hernández; ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, al teléfono 5553458187 ext. 129, o bien mediante el correo electrónico: smaoip@gmail.com

Me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, el presente oficio de remisión parcial, ha sido enviado a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISA, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cabe señalar, que la presente remisión parcial, se encuentran en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la remisión parcial brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio, se presentara algún problema respecto a su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Lic. Wendy Sarahi Reyna Cruz y los CC. Adriana Castulo Pineda y Manuel Monroy Vázquez, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente remisión parcial o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

[...]" (sic)

III. Respuesta. El veintiocho de mayo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Me refiero a sus solicitudes con números de folios **090172825000453** ingresada a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información

SISAI el día 20 de mayo del presente año y **090172825000470** remitida por la **Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA)**; ingresadas a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI el día 26 de mayo del presente año, mediante las cuales requiere la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México da respuesta a su solicitud de información pública con número de folio **090172825000453** y realiza la sugerencia a la solicitud de información pública con número de folio **090172825000470** remitida por la **Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA)** en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y dado que las solicitudes de acceso a la información pública antes referidas se solicita información idéntica, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016, que establecen que la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información; por lo que se informa lo siguiente:

1.- En seguimiento al oficio con número de folio **PAOT-05-300/UT-900-641-2025** de fecha 20 de mayo de 2025, a través del cual, esta Procuraduría hizo de su conocimiento que se realizó la remisión parcial de la solicitud folio **090172825000453**, en tiempo y forma, a la autoridad competente para brindar la información por usted solicitada dentro del ámbito de su competencia, en el caso que nos ocupa es la **Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**; asimismo, se le informó que esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos**, adscrita a esta Procuraduría, se sirvieran buscar si en sus archivos pudieran detentar la información de su interés, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de que dicha respuesta se hiciera llegar a usted en el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley en cita, en lo que se refiere a la información que detenta esta Procuraduría.

2.- En atención a lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, correspondiente a el Oficio **PAOT-05-300/510-304-2025** de fecha 26 de mayo de 2025, signada por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, en el cual da respuesta a su solicitud.

3.- Respecto a la solicitud con número de folio **090172825000470** remitida por la **Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA)**, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le sugiere ingresar su solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, a la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes para proporcionar la información por usted requerida.

- Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), cuyo Responsable es la Mtra. Ana Martha Escobedo Hernández; ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, al teléfono 5553458187 ext. 129, o bien mediante el correo electrónico: smaoip@gmail.com
- Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (TJACDMX); cuya Responsable es la Lic. Wendy Yadira Vega Madrid; ubicada en Av. Insurgentes Sur, número 825, colonia Nápoles, C.P. 08000, Alcaldía de Benito Juárez, a los teléfonos 55 5002 0100 ext. 1102 o bien al correo electrónico: transparencia@tjacdmx.gob.mx o wvega@tjacdmx.gob.mx

4.- Asimismo, se informa que el **Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación** tiene a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad; asimismo, le corresponde establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal Electoral y Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como también le corresponde fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 80 fracciones XLIV y XLV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es preciso señalar que, en virtud a lo dispuesto en el transitorio Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de diciembre de 2024, se dispone que:

"Sexto.- Hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación." (sic)

En este sentido, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere

ingresar su solicitud de acceso a la información a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> a la Unidad de Transparencia del **Consejo de la Judicatura Federal**. Asimismo, se le proporcionan los datos del Responsable de la Unidad de Transparencia, en caso de que requiera contactarla para el registro de su solicitud.

- Consejo de la Judicatura Federal, ubicada en Carretera Picacho Ajusco 170, planta baja, Col. Jardines en la Montaña, Talpan, C.P. 14210, Ciudad de México. transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx

Es importante señalar, por lo que respecta la solicitud de folio **090172825000470**; este Sujeto Obligado realiza la sugerencia de la misma, en razón de que ésta fue remitida por la **Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA)** por lo que no es posible remitirla por el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior en apego a lo dispuesto en el **CRITERIO 03/21** emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 03/21. Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Cabe señalar, que la presente respuesta y sugerencia, así como el archivo electrónico ante señalado, identificado como Anexo I, se encuentran en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, el presente oficio de respuesta y sugerencia, así como los archivos electrónicos en formato PDF y Excel, identificados como **Anexo I** han sido enviados a través del **Sistema de Solicitudes a la Información SISAI**, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada con sus solicitudes de información folio **090172825000453** y **090172825000470**, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta y sugerencia, así como los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como **Anexo I y II**, se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Wendy Sarahi Reyna Cruz y los CC. Adriana Castulo Pineda y Manuel Monroy Vázquez, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta y sugerencia o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó a su respuesta la copia simple del oficio número **PAOT-05-300/510-304-2025**, del veintiséis de mayo, signado por la Directora Contenciosa y de Defensoría Pública, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...]

En atención a dicha solicitud, le informo que si bien es cierto esta Procuraduría ha sido emplazada con el carácter de autoridad demandada o responsable, en diversos juicios durante los años referidos en la solicitud de que se trata; también lo es que, esta Entidad no detenta dicha información, toda vez que la sustanciación de los referidos juicios corresponde al Poder Judicial de la Federación y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, para el caso de que se requiera mayor información se sugiere se informe al solicitante de dicha información, dirija su solicitud a través de las Unidades de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, la cual es la facultada para proporcionar la información jurisdiccional referente a las actividades y facultades de los

órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, como sujeto obligado que detenta la información, de conformidad con los artículos 1, 9 y 61 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma forma se sugiere que informe al peticionario que, en caso de requerir mayor información en relación a los juicios sustanciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dirija su solicitud a través de la Unidad de Transparencia de dicho Tribunal, por ser el sujeto obligado que detenta la información, lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El diez de junio la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

En violación a los artículos 131 y 133 de la Ley General de la materia la autoridad me niega la información al señalar que no se encuentra obligada y ser competencia de una tercera. Al respecto, debió de haber realizado una búsqueda exhaustiva a fin de encontrar la información, solicitada, lo que en el caso particular no realizó. Siendo que debió haber verificado si dentro de los archivos que tiene bajo su resguardo obra o no la información que se solicitó. Por tanto, la responsable arbitrariamente niega la información argumentando no detentar dicha información, sin verificar si la información se encontraba almacenada o resguardada en sus propios archivos.

Es decir, como sujeto obligado, en caso de negar tener la información solicitada debió de haber emitido una resolución de inexistencia de requerido, sin que en el presente asunto se hubiere realizado.

En el caso específico, la autoridad señalada refiere que la información no tiene facultades para su generación. Lo que transgrede los principios de transparencia pues para brindar el adecuado acceso a la información, no se limita a la generación, pues como autoridad que emite diversos actos, es sujeto a ser impugnado ya sea judicial o administrativamente las resoluciones que emita. Siendo, como consecuencia, responsable del resguardo de dichos procedimientos en los que es parte.

[Sic.]

V. Turno. El diez de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1901/2025**, al recurso de revisión y, con

12

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El trece de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción III**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Envío de notificación a la persona recurrente. El veintitrés de junio, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, -medio elegido- mediante la cual remitió a la persona recurrente el oficio número **PAOT-05-300/UT-900-760-2025** del veinte de junio, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]

En alcance al Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-659-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, por el cual se dio respuesta a su solicitud de información pública folio **090172825000453**, por la cual solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Considerando que a través del Recurso de Revisión **INFOCDMXRR.IP.1901/2025**, formado con motivo del medio de impugnación presentado por usted el 10 de junio de 2025, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestó como agravios, lo siguiente:

[Se transcribe el recurso de revisión]

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

PRIMERO. En atención al Principio de Búsqueda Exhaustiva, mediante el oficio folio **PAOT-05-300/UT-900-0737-2025** de fecha 16 de junio del 2025, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó a la **Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos** adscrita a esta Procuraduría, brindara atención a su solicitud folio 090172825000453 y Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1901/2025, a efecto de informar sobre el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Procuraduría.

SEGUNDO. Al respecto, la **Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos**, adscrita a esta Entidad, a través del Oficio folio **PAOT-05- 300/510-98-2025 de fecha 20 de junio de 2025**, brindó atención a dicho requerimiento e informó lo siguiente:

“(...) Al respecto, le informo que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y bases de datos de esta Dirección, se localizó diversa información relacionada con el objeto de la solicitud de referencia, por lo que a efecto de perfeccionar la respuesta que se le otorgó inicialmente al peticionario, se emite la siguiente:

I. RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Esta Dirección localizó los siguientes juicios en los que esta Procuraduría ha sido emplazada con el carácter de autoridad demandada y/o responsable, y en los cuales se

notificó que las mismas causaron estado, los cuales se enlistan para pronta y mayor referencia:

Respecto al año 2020, los siguientes juicios:

STATUS	TIPO DE JUICIO	EXPEDIENTE	CARÁCTER DE PAOT	JUZGADO / SALA / TRIBUNAL
CONCLUIDO	AMPARO	1756/2019-VI	AUTORIDAD RESPONSABLE	3 DTTT
CONCLUIDO	NULIDAD	TJ/IV-111/2020	DEMANDADO	4 SALA
CONCLUIDO	NULIDAD	TJ/I-50817/2019	DEMANDADO	1 SALA ESP
CONCLUIDO	AMPARO	329/2020	AUTORIDAD RESPONSABLE	12 DTTT
CONCLUIDO	NULIDAD	TJ/II-25204-2020	DEMANDADO	2 SALA
CONCLUIDO	AMPARO	1336/2019	AUTORIDAD RESPONSABLE	15 DTTT
CONCLUIDO	AMPARO	958/2020	AUTORIDAD RESPONSABLE	4 DTTT

Por lo que hace al año 2021, se cuenta con las siguientes sentencias:

STATUS	TIPO DE JUICIO	EXPEDIENTE	CARACTER DE PAOT	JUZGADO / SALA / TRIBUNAL
CONCLUIDO	AMPARO	1204/2020	AUTORIDAD RESPONSABLE	5 DTTT
CONCLUIDO	AMPARO	1118/2020	AUTORIDAD RESPONSABLE	6 DTTT
CONCLUIDO	AMPARO	130/2021	AUTORIDAD RESPONSABLE	5 DTTT
CONCLUIDO	NULIDAD	TJ/IV-22212/2020	DEMANDADO	4 SALA
CONCLUIDO	AMPARO	1558/2021	AUTORIDAD RESPONSABLE	12 DTTT
CONCLUIDO	NULIDAD	TJ/I-47617/2021	DEMANDADO	1 SALA
CONCLUIDO	AMPARO	1344/2021	AUTORIDAD RESPONSABLE	17 DTTT

En cuanto al año 2022, se cuenta con la ejecutoria de los siguientes juicios:

STATUS	TIPO DE JUICIO	EXPEDIENTE	CARACTER DE PAOT	JUZGADO / SALA / TRIBUNAL
CONCLUIDO	AMPARO	1703/2021	AUTORIDAD RESPONSABLE	7 DTTT
CONCLUIDO	AMPARO	104/2022	AUTORIDAD RESPONSABLE	11 DTTT
CONCLUIDO	AMPARO	1753/2021	AUTORIDAD RESPONSABLE	7 DTTT
CONCLUIDO	AMPARO	626/2022	AUTORIDAD RESPONSABLE	6 DTTT
CONCLUIDO	NULIDAD	TJ/V-58714/2022	DEMANDADO	5 SALA
CONCLUIDO	NULIDAD	TJ/I-64202/2022	DEMANDADO	1 SALA

Respecto al año 2023, se tiene la siguiente información:

STATUS	TIPO DE JUICIO	EXPEDIENTE	CARACTER DE PAOT	JUZGADO / SALA / TRIBUNAL
CONCLUIDO	AMPARO	1888/2022	AUTORIDAD RESPONSABLE	11 DTTO
CONCLUIDO	NULIDAD	T.J/IV-2912/2023	DEMANDADO	4 SALA
CONCLUIDO	NULIDAD	T.J/IV-14312/2023	DEMANDADO	4 SALA
CONCLUIDO	AMPARO	661/2023	AUTORIDAD RESPONSABLE	15 DTTO
CONCLUIDO	AMPARO	187/2023	AUTORIDAD RESPONSABLE	2 DTTO PENAL
CONCLUIDO	NULIDAD	T.J/III-36508/2023	DEMANDADO	3 SALA
CONCLUIDO	AMPARO	1291/2023	AUTORIDAD RESPONSABLE	15 DTTO
CONCLUIDO	AMPARO	2119/2023	AUTORIDAD RESPONSABLE	17 DTTO

Por lo que respecta al año 2024, se cuenta con la ejecutoria de los siguientes juicios:

STATUS	TIPO DE JUICIO	EXPEDIENTE	CARACTER DE PAOT	JUZGADO / SALA / TRIBUNAL
CONCLUIDO	AMPARO	10/2024	AUTORIDAD RESPONSABLE	2 DTTO
CONCLUIDO	AMPARO	40/2024	AUTORIDAD RESPONSABLE	15 DTTO
CONCLUIDO	NULIDAD	T.J/I-17403/2024	DEMANDADO	1 SALA
CONCLUIDO	AMPARO	138/2024	AUTORIDAD RESPONSABLE	4 DTTO
CONCLUIDO	NULIDAD	T.J/I-49703/2024	DEMANDADO	1 SALA

Finalmente, para lo que corre del año 2025, se cuenta con las siguientes sentencias que han causado ejecutoria:

STATUS	TIPO DE JUICIO	EXPEDIENTE	CARACTER DE PAOT	JUZGADO / SALA / TRIBUNAL
CONCLUIDO	AMPARO	171/2025	AUTORIDAD RESPONSABLE	8 DTTO
CONCLUIDO	AMPARO	361/2025	AUTORIDAD RESPONSABLE	16 DTTO
CONCLUIDO	AMPARO	174/2025	AUTORIDAD RESPONSABLE	4 DTTO

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, en disco compacto, e identificado como Anexo I, el documento a través del cual se enlistan los juicios en los que esta Entidad ha sido emplazada como autoridad demandada o responsable, respecto de los cuales se tiene conocimiento que las sentencias emitidas en los mismos han causado estado, por así haber sido notificados a esta Procuraduría; así como la versión pública digital de las determinaciones ahí referidas. (...)” (sic)

Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo A**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Oficio folio **PAOT-05-300/510-98-2025 de fecha 20 de junio de 2025**, emitido por la **Subprocuraduría de Asuntos**

Jurídicos; e identificado como **Anexo I**, los archivos electrónicos en versión pública a los que hace referencia la **Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos**.

Cabe señalar que los archivos electrónicos identificados como **Anexo I**, en su conjunto tienen un peso de **105 MB**, lo cual rebasa la capacidad de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia que es de tan sólo 20 MB, y en razón de que Usted manifestó como medio de notificación durante el procedimiento la Plataforma Nacional de Transparencia; al respecto, y con a efecto de no vulnerar su derecho humano de acceso a la información pública, me permito proporcionarle un enlace electrónico en donde usted podrá consultar y descargar la información que resulta de su interés y que fue proporcionada por la **Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos**.

https://www.dropbox.com/scl/fo/j21ebo1xj7nfwrkujlr9s/AN5FSkNYC9_L_EN61nUB3IU?rlkey=srj576xp1ajyh0h8tyj7299nt&st=oc6btyfa&dl=0

Es importante señalar que, para su correcta visualización, deberá copiar el enlace en el buscador de la Plataforma de Internet que sea de su preferencia, e inmediatamente le desplegará la información de su interés en versión pública a la que hace referencia la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos. La información por usted solicitada se pondrá a su disposición en versión pública, conforme lo que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones confidenciales; en el caso particular los datos personales, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la su brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Lic. Wendy Sarahi Reyna Cruz y los CC. Jadid Lizbeth Román Sumano y Manuel Monroy Vázquez.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la

interacción entre la sociedad y los sujetos obligados de la Administración Pública, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, como vínculo de esta Procuraduría con la ciudadanía, se encuentra a su entera disposición para fungir como facilitador del acceso a la información pública que esta Entidad genera, administra, o bien recopila como parte del ejercicio de sus facultades
[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **PAOT-05-300/510-98-2025** del veinte de junio, signado por la Directora Contenciosa y de Defensoría Pública, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que el transcrito en el cuerpo del oficio inmediato anterior.

B. Oficio sin número de referencia, identificado como **Anexo I**, emitido por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, en los mismos términos que el transcrito en el cuerpo del oficio anterior.

VIII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de junio, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio número **PAOT-05-300/UT-900-774-2025**, del veintitrés de junio, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Coordinadora de esta Ponencia, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos en donde en su parte medular informa lo siguiente:

“[...]”

6.- En virtud de lo anterior, es preciso destacar que, del análisis y estudio del agravio materia del presente Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.901/2025, en donde el recurrente refiere que no se le brindó la documentación de su interés; dicha solicitud fue atendida en su totalidad al notificarle el oficio complementario con número de folio

PAOT-05-300/UT-900-760-2025 de fecha 20 de junio de 2025, acompañada de sus Anexos A y I.

Cabe señalar que los archivos electrónicos identificados como Anexo 1, en su conjunto tienen un peso de 105 MB, lo cual rebasa la capacidad de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia que es de tan sólo 20 MB; por lo que la información se brindó a través de un enlace electrónico de Dropbox, para su consulta y descarga:

https://www.dropbox.com/scl/fo/j21ebo1xj7nfwrkujlr9s/AN5FSkNYC9_L_EN61nUB3IU?rlkey=srj576xp1ajyh0h8tyj7299nt&st=oc6btyfa&dl=0

Es importante señalar que, para su correcta visualización, deberá copiar el enlace en el buscador de la Plataforma de Internet que sea de su preferencia, e inmediatamente le desplegará la información en versión pública a la que hace referencia la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos.

Es importante señalar que la información solicitada se puso a disposición en versión pública conforme lo que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones confidenciales; en el caso particular los datos personales, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Con lo anterior, se brinda la atención y se cumple con la pretensión del ahora recurrente, dejando sin materia al presente medio de impugnación.

7.- Finalmente, mediante el oficio folio **PAOT-05-300/500-678-2025 de fecha 23 de junio de 2025**, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, adscrita a esta Procuraduría, a través del cual realiza sus manifestaciones y alegatos respecto del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1901/2025 en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172825000453, (**Anexo XIV**).

En este contexto, y tomando en consideración lo antes señalado, es procedente el sobreseimiento del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1901/2025; toda vez que se actualiza la causal prevista en los artículos 244 fracción II, en relación con el diverso

249 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos jurídicos que disponen lo siguiente:

[Se transcriben los artículos referidos]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, en relación con el diverso 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y haciendo la entrega de la información que resulta del interés de la persona recurrente a través del oficio complementario folio PAOT-05-300/UT-900-760-2025 de fecha 20 de junio de 2025, esta Unidad de Transparencia solicita que el medio de impugnación se SOBRESEEAL al haberse realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, adscrita a esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; de la cual se desprendió la entrega de la documental requerida en su solicitud de acceso a la información pública folio **09017282000453**, así como referida dentro del agravio materia del presente Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1901/2025**, como ya se hizo mención en párrafos preliminares; por lo que respetuosamente se solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, valorar las causales de sobreseimiento previo al análisis del estudio de fondo del presente Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1901/2025**, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/100-213-2025 de fecha 01 de abril de 2025, a través de la cual se designa a la Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, (ANEXO I).
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172825000453. (Anexo II).
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-638-2025 de fecha 20 de mayo de 2025. (Anexo III).
4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-641-2025, de fecha 20 de mayo de 2025, correspondiente a la remisión por ser parcialmente competente (Anexo IV).
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del acuse de trámite de la remisión parcial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172823000453 generado por la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 21 de mayo del 2025 (Anexo V).
6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/510-304-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, correspondiente a la respuesta emitida por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos (Anexo VI).
7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-659-2025 de fecha 26 de mayo de 2025 (Anexo VII).

8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del acuse de trámite de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172825000453 generado por la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 28 de mayo del 2025 (Anexo VIII).

9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0737-2025 de fecha 16 de junio del 2025 (Anexo IX).

10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del Oficio PAOT-05-300/510-98-2025 de fecha 20 de junio de 2025, emitido por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos. (ANEXO X).

11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-760-2025 de fecha 20 de junio de 2025, y sus Anexos. (Anexo XI).

12. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del Acuse de gestión del oficio complementario PAOT-05-300/UT-900-760-2025 a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en fecha 23 de junio del 2025 (Anexo XII).

13. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del correo electrónico de fecha 23 de junio del 2025, a través del cual se notificó el oficio complementario PAOT-05-300/UT-900-760-2025 (Anexo XIII).

14. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del Oficio PAOT-05-300/500-678-2025 de fecha 23 de junio de 2025, emitido por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos. (Anexo XIV)

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, a usted Licenciada Esther Elizabeth Albarrán Martínez, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, el presente escrito de manifestaciones y alegatos, en el que se anexan las pruebas y se presentan los alegatos en los términos del Acuerdo de fecha 13 de junio de 2025, dictado por la Licenciada Esther Elizabeth Albarrán Martínez, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se admite a trámite como medio de impugnación el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1901/2025, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172825000453, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y DECIMO SÉPTIMO fracción III inciso a) y VIGÉSIMO PRIMERO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/S0/01-06/2016, emitido por el Pleno del Instituto, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, acreditando la personalidad al designarme

como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el titular del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Tener por autorizadas a las personas servidoras públicas referidas, así como las direcciones de correo electrónico señaladas a efecto de recibir las notificaciones posteriores y correspondientes.

TERCERO.- Tener por admitidas las pruebas que se acompañan el presente ocurso, que acreditan los argumentos expuestos por la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría y por presentados los alegatos.

CUARTO.- Dicte las diligencias necesarias que conforme a derecho correspondan para la sustanciación y resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1901/2025.

QUINTO.- De considerarse procedente, cite a una audiencia de conciliación con el recurrente, ya que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado, se encuentra en la mejor disposición de brindar las facilidades necesarias para garantizar el acceso a la información al recurrente y conciliar con el mismo.

SEXTO.- Sobreseer por improcedente el presente Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1901/2025, por quedar sin materia el recurso, así como respecto a los requerimientos novedosos y por actualizarse la causal de sobreseimiento del artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de todos y cada uno de los documentos referidos en el apartado de PRUBAS de su escrito de alegatos.

IX. Cierre. El veintisiete de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de mayo** y, el **recurso de revisión fue interpuesto diez de junio**, esto es, al noveno día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, pues se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer en **versión digital y pública**, todas las **sentencias y/o resoluciones judiciales y/o administrativas que pongan fin a un proceso judicial y/o administrativo**, y **que hayan causado estado**, emitidas en los años **2020** a la fecha de la solicitud, es decir, al veinte de mayo de **2025**, en las que **haya sido la parte demandada y/o autoridad responsable**; para lo cual identificó diversas

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

unidades administrativas de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; además, indicó que también de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**.

El sujeto obligado notificó a la persona recurrente, que es parcialmente competente para conocer de la información solicitada respecto de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que en atención al artículo 200, canalizó la solicitud al referido sujeto obligado, proporcionando el folio recaído, así como los datos de contacto de la referida Secretaría.

Posteriormente, en respuesta el sujeto obligado señaló, a través de la **Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos**, que si bien es cierto la Procuraduría ha sido emplazada con el carácter de autoridad demandada o responsable, en diversos juicios durante los años referidos en la solicitud, también lo es que, no detenta la información, toda vez que la sustanciación de los referidos juicios corresponde al Poder Judicial de la Federación y al Tribunal de Justicia Administrativa de la ciudad de México.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la declaración de **incompetencia** respecto de la información solicitada referente al sujeto obligado que nos atañe; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la incompetencia manifestada respecto de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, es decir,**

no se inconformó con la remisión de la solicitud a dicho sujeto obligado; por lo que dicho aspecto **no** formará parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de un alcance enviado a la persona recurrente a través del medio elegido -correo electrónico-, el sujeto obligado **modificó** su actuar inicial, pues asumió competencia, y realizó la búsqueda de la información solicitada, advirtiéndolo a través de la **Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos** que localizó los diversos juicios en los que la Procuraduría ha sido emplazada con el carácter de autoridad demandada y/o responsable, y en los cuales se notificó que las mismas causaron estado, los cuales enlistó para pronta y mayor referencia, respecto de 2020 a 2025; aunado a lo anterior, informó que las versiones públicas de las referidas resoluciones se encuentran en el vínculo electrónico que proporciona para su consulta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción III** de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo

en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en

el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el ente recurrido se declaró notoriamente incompetente para atender la totalidad de la solicitud, al respecto, es importante revisar el procedimiento

establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. [...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

A efecto de clarificar el análisis, desde un principio conviene traer a colación el **Criterio 03/24**, emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

La inexistencia y la incompetencia son dos supuestos que no pueden coexistir al mismo tiempo para un solo caso.

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

Por su parte, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para contar con la información, motivo por el cual no obra la información en sus archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de generarla y resguardarla.

Por tal razón, dichos supuestos no pueden coexistir, pues la incompetencia se traduce en la ausencia de atribuciones legales para generar o detentar la información solicitada, mientras que la inexistencia radica en la falta de información o documentación que debió ser generada o detenta el sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales.

Lo anterior, sirve para delimitar que el presente análisis se encuentra referido únicamente a la competencia y no a la inexistencia de la información.

En este sentido, es importante recordar que el sujeto obligado si bien realizó una búsqueda de la información solicitada, la **Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos** la misma informó que si bien es cierto la Procuraduría ha sido emplazada con el carácter de autoridad demandada o responsable, en diversos juicios durante los años referidos en la solicitud, también lo es que, no detenta la información, toda vez que la sustanciación de los referidos juicios corresponde al Poder Judicial de la Federación y al Tribunal de Justicia Administrativa de la ciudad de México.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar la *Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México*³, misma que dispone que la **Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos** se encarga de sustanciar los procedimientos derivados de las impugnaciones formuladas, contra actos de la Procuraduría; así como ejercer la defensa en el ámbito de las facultades de la Procuraduría, de los derechos que según corresponda, asisten a víctimas u ofendidos de delitos a la luz de la normatividad aplicable, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales o federales en materia penal, respecto a los procesos y procedimientos relacionados con delitos ambientales o de cualquier otra índole que tenga un efecto negativo en el ambiente, ordenamiento territorial, protección y bienestar animal o que atenten directamente contra el patrimonio y seguridad de la Procuraduría y su personal en el ejercicio de sus funciones; y atender y resolver las consultas jurídicas, que le sean formuladas por las

³ Disponible en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_LA_PAOT_DE_LA_CDMX_3.1.pdf

Subprocuradurías y los distintos órganos y unidades administrativas de la Procuraduría, así como mantener actualizados a dichos órganos, de los instrumentos jurídicos relativos a sus funciones.

En ese sentido, es importante acotar que el sujeto obligado, en la respuesta inicial, manifestó la incompetencia respecto de la materia de la solicitud, señalando que si bien es cierto la Procuraduría ha sido emplazada con el carácter de autoridad demandada o responsable, en diversos juicios durante los años referidos en la solicitud, también lo es que, no detenta la información, toda vez que la sustanciación de los referidos juicios corresponde al Poder Judicial de la Federación y al Tribunal de Justicia Administrativa de la ciudad de México; razón por lo cual orientó a la persona recurrente al sujeto obligado correspondiente; sin embargo, durante la tramitación del presente asunto, **asumió competencia** y realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la unidad administrativa competente, respecto de la información solicitada, localizando los diversos juicios en los que la Procuraduría ha sido emplazada con el carácter de autoridad demandada y/o responsable, y en los cuales se notificó que las mismas causaron estado, los cuales enlistó para pronta y mayor referencia, respecto de 2020 a 2025; aunado a lo anterior, informó que las versiones públicas de las referidas resoluciones se encuentran en el vínculo electrónico que proporciona para su consulta.

Al respecto, este Instituto procedió a la revisión de la respuesta complementaria, advirtiéndole que la misma da cabal atención a lo solicitado, pues proporcionó el listado de todas las **sentencias y/o resoluciones judiciales y/o administrativas que pongan fin a un proceso judicial y/o administrativo, y que hayan causado estado**, emitidas en los años **2020** a la fecha de la solicitud, es decir, al veinte de mayo de **2025**, en las que **haya sido la parte demandada y/o autoridad**

responsable, además de remitir todas y cada una de las resoluciones en versión pública tal como fue requerido por la persona recurrente.

Por lo que, para mejor proveer, se adjuntan algunos extractos:

Respecto al año 2020, los siguientes juicios:

STATUS	TIPO DE JUICIO	EXPEDIENTE	CARÁCTER DE PAOT	JUZGADO / SALA / TRIBUNAL
CONCLUIDO	AMPARO	1756/2019-VI	AUTORIDAD RESPONSABLE	3 DTTO
CONCLUIDO	NULIDAD	TJ/IV-111/2020	DEMANDADO	4 SALA
CONCLUIDO	NULIDAD	TJ/I-50817/2019	DEMANDADO	1 SALA ESP
CONCLUIDO	AMPARO	329/2020	AUTORIDAD RESPONSABLE	12 DTTO
CONCLUIDO	NULIDAD	TJ/II-25204-2020	DEMANDADO	2 SALA
CONCLUIDO	AMPARO	1336/2019	AUTORIDAD RESPONSABLE	15 DTTO
CONCLUIDO	AMPARO	958/2020	AUTORIDAD RESPONSABLE	4 DTTO

Por lo que hace al año 2021, se cuenta con las siguientes sentencias:

STATUS	TIPO DE JUICIO	EXPEDIENTE	CARACTER DE PAOT	JUZGADO / SALA / TRIBUNAL
CONCLUIDO	AMPARO	1204/2020	AUTORIDAD RESPONSABLE	5 DTTO
CONCLUIDO	AMPARO	1118/2020	AUTORIDAD RESPONSABLE	6 DTTO
CONCLUIDO	AMPARO	130/2021	AUTORIDAD RESPONSABLE	5 DTTO
CONCLUIDO	NULIDAD	TJ/IV-22212/2020	DEMANDADO	4 SALA
CONCLUIDO	AMPARO	1558/2021	AUTORIDAD RESPONSABLE	12 DTTO
CONCLUIDO	NULIDAD	TJ/I-47617/2021	DEMANDADO	1 SALA
CONCLUIDO	AMPARO	1344/2021	AUTORIDAD RESPONSABLE	17 DTTO

En cuanto al año 2022, se cuenta con la ejecutoria de los siguientes juicios:

STATUS	TIPO DE JUICIO	EXPEDIENTE	CARACTER DE PAOT	JUZGADO / SALA / TRIBUNAL
CONCLUIDO	AMPARO	1703/2021	AUTORIDAD RESPONSABLE	7 DTTO
CONCLUIDO	AMPARO	104/2022	AUTORIDAD RESPONSABLE	11 DTTO

CONCLUIDO	AMPARO	1753/2021	AUTORIDAD RESPONSABLE	7 DTTO
CONCLUIDO	AMPARO	626/2022	AUTORIDAD RESPONSABLE	6 DTTO
CONCLUIDO	NULIDAD	T.J/V- 58714/2022	DEMANDADO	5 SALA
CONCLUIDO	NULIDAD	T.J/I-64202/2022	DEMANDADO	1 SALA

Respecto al año 2023, se tiene la siguiente información:

STATUS	TIPO DE JUICIO	EXPEDIENTE	CARACTER DE PAOT	JUZGADO / SALA / TRIBUNAL
CONCLUIDO	AMPARO	1888/2022	AUTORIDAD RESPONSABLE	11 DTTO
CONCLUIDO	NULIDAD	T.J/IV- 2912/2023	DEMANDADO	4 SALA
CONCLUIDO	NULIDAD	T.J/IV- 14312/2023	DEMANDADO	4 SALA
CONCLUIDO	AMPARO	661/2023	AUTORIDAD RESPONSABLE	15 DTTO
CONCLUIDO	AMPARO	187/2023	AUTORIDAD RESPONSABLE	2 DTTO PENAL
CONCLUIDO	NULIDAD	T.J/III- 36508/2023	DEMANDADO	3 SALA
CONCLUIDO	AMPARO	1291/2023	AUTORIDAD RESPONSABLE	15 DTTO
CONCLUIDO	AMPARO	2119/2023	AUTORIDAD RESPONSABLE	17 DTTO

Por lo que respecta al año 2024, se cuenta con la ejecutoria de los siguientes juicios:

STATUS	TIPO DE JUICIO	EXPEDIENTE	CARACTER DE PAOT	JUZGADO / SALA / TRIBUNAL
CONCLUIDO	AMPARO	10/2024	AUTORIDAD RESPONSABLE	2 DTTO
CONCLUIDO	AMPARO	40/2024	AUTORIDAD RESPONSABLE	15 DTTO
CONCLUIDO	NULIDAD	T.J/I- 17403/2024	DEMANDADO	1 SALA
CONCLUIDO	AMPARO	138/2024	AUTORIDAD RESPONSABLE	4 DTTO
CONCLUIDO	NULIDAD	T.J/I- 49703/2024	DEMANDADO	1 SALA

Finalmente, para lo que corre del año 2025, se cuenta con las siguientes sentencias que han causado ejecutoria:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1901/2025

STATUS	TIPO DE JUICIO	EXPEDIENTE	CARACTER DE PAOT	JUZGADO / SALA / TRIBUNAL
CONCLUIDO	AMPARO	171/2025	AUTORIDAD RESPONSABLE	8 DTTO
CONCLUIDO	AMPARO	361/2025	AUTORIDAD RESPONSABLE	16 DTTO
CONCLUIDO	AMPARO	174/2025	AUTORIDAD RESPONSABLE	4 DTTO

...

Anexo I



Nombre ↑	Modificado	Tamaño
 2020	--	--
 2021	--	--
 2022	--	--
 2023	--	--
 2024	--	--
 2025	--	--
 2025-06	--	--

...

Anexo I / 2022



Nombre ↑	Modificado	Tamaño
 104-2022.pdf	hace 3 días	1.37 MB
 1703-2021.pdf	hace 3 días	1.19 MB
 1753-2021.pdf	hace 3 días	1.1 MB
 626-2022.pdf	hace 3 días	1.88 MB
 TJ-I-64202-2022.pdf	hace 3 días	Copiar en Dropbox Descargar
 TJ-V-58714-2022.pdf	hace 3 días	2.98 MB

...

Anexo I / 2024



Nombre ↑	Modificado	Tamaño
 10-2024.pdf	hace 3 días	0.91 MB
 138-2024.pdf	hace 3 días	1.41 MB
 40-2024.pdf	hace 3 días	Copiar en Dropbox Descargar
 TJ-I-49703-2024.pdf	hace 3 días	2.27 MB
 TJ-I-17403-2024.pdf	hace 3 días	3.08 MB

...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

En la Ciudad de México, a las **DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, estando en audiencia pública **Gabriel Regis López**, titular del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por la **Secretaría Verónica Galicia Ramos**, con quien actúa y da fe, como está ordenado en auto del seis de marzo del año en curso, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrar la **audiencia constitucional** relativa al juicio de amparo **361/2025**, sin la asistencia de las partes. La Secretaría hace **relación** de la demanda y demás constancias que obran en autos, **CERTIFICA**: Que el catorce de marzo de la presente anualidad, entró en vigor el *"DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo del año en curso, en cuyo artículo 2º de la Ley de Amparo, se establece que se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; asimismo, se hace constar que a la fecha, las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, no han emitido la declaratoria correspondiente, de entrada en vigor gradual para la aplicación de dicho Código, a que se refiere el artículo segundo transitorio del *"DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, y da cuenta al Juez con la certificación secretarial que antecede; atento a lo anterior, el **Juez acuerda**: téngase por hecha la relación de constancias que antecede para todos los efectos a que haya lugar. Por otra parte, vista la certificación de cuenta en atención a su contenido, se precisa que en el presente asunto, se **continuará aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles**, hasta en tanto se emita la declaratoria de entrada en vigor gradual para la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Enseguida, se declara abierto el período de **pruebas**, en el que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las **documentales** que obran en autos, la **instrumental** de actuaciones y la **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se da por concluido este período. A continuación, se declara abierta la fase de **alegatos**, en la que la Secretaría hace constar que ninguna de las partes los formuló, de forma verbal o escrita, dada su inasistencia, así como que el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no presentó pedimento; al respecto, el **Juez acuerda**: de conformidad con el diverso 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se tiene por precluido el derecho de las partes para formularlos y de igual forma del Agente del Ministerio Público de la Federación para formular pedimento; dándose por concluida esta etapa de la presente audiencia, y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número **361/2025**, promovido por ***** **por su propio derecho**, en contra de actos de la **Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y de otras autoridades**, por considerarlos violatorios de los derechos humanos reconocidos en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el diez de febrero de dos mil veinticinco, recibido en este Juzgado Federal el once del referido mes y año, ***** **por su propio derecho**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

- a) *Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México...*
- b) *Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México...*
- c) *Alcaldía Tláhuac...*
- d) *Dirección General del Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac...*
- e) *Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural...*
- f) *Gobierno de la Ciudad de México...*
- g) *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales...*
- h) *Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México...*”

“IV. ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS Y EJECUTORAS:

- a) *La orden de demolición de la construcción edificada sobre la “Fracción del terreno ***** denominado *****”, ubicado en el ***** Que cuenta con las siguientes Coordenadas ******
- b) *Todo lo actuado dentro de los expedientes que se encuentren integrándose por las autoridades responsables, en los que se encuentre involucrado el inmueble que es de mi propiedad.”*

En ese sentido, este Instituto considera procedente la modificación de la respuesta inicial, pues resulta **válida** la respuesta complementaria debido a que asumió competencia y proporcionó la información solicitada; razón por la cual, el **agravio quedó colmado**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1901/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Junio de 2025 a las 12:29 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó **colmado el agravio** esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, asumió competencia y proporcionó la información solicitada, haciéndolo del conocimiento de la parte recurrente.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su

marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.